



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

**URUAPAN
MICHOACÁN**

**“ADICIÓN A LA LEY AGRARIA, DE UN CAPÍTULO QUE REGULE DE
MANERA EXCLUSIVA EL PROCEDIMIENTO AGRARIO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
SARITA AGUIRRE LEMUS**

ASESOR: LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO

URUAPAN, MICHOACÁN.

JUNIO DEL 2005.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1	
EL DERECHO AGRARIO	13
1.1 <i>Contenido del Derecho Agrario</i>	16
1.2 <i>Marco Jurídico Agrario.</i>	17
CAPÍTULO 2	
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AGRARIOS.	20
2.1 <i>Antecedentes Doctrinarios.</i>	20
2.2 <i>Autoridades Agrarias antes de 1992.</i>	23
2.3 <i>Órganos Jurisdiccionales Actuales.</i>	24
2.4 <i>Tribunales Agrarios.</i>	25
2.4.1 <i>Tribunal Superior Agrario.</i>	26
2.4.2 <i>Tribunales Unitarios Agrarios</i>	28
2.5 <i>El Sector Agrario</i>	29
2.5.1 <i>Secretaría de la Reforma Agraria.</i>	29
2.5.2 <i>Procuraduría Agraria.</i>	31
2.5.3 <i>Registro Agrario Nacional.</i>	33
CAPÍTULO 3	
ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO.	37
3.1 <i>Acción, Jurisdicción y Proceso.</i>	37
3.2 <i>El Juicio Agrario.</i>	38
3.2.1 <i>La Acción.</i>	39
3.2.2 <i>La Demanda.</i>	45
3.2.3 <i>Desistimiento.</i>	51
3.2.4 <i>El Emplazamiento.</i>	54
3.2.5 <i>Contestación de la Demanda.</i>	56
3.2.6 <i>La Reconvención.</i>	62
3.2.7 <i>Conciliación.</i>	63
3.2.8 <i>Suspensión del Procedimiento.</i>	64
3.2.9 <i>Desarrollo de la Audiencia y Sentencia.</i>	66
3.2.10 <i>Ejecución de las Sentencias.</i>	69
3.2.11 <i>El Recurso de Revisión.</i>	71
CAPÍTULO 4	
EL AMPARO AGRARIO.	73
4.1 <i>Antecedentes del Amparo Agrario.</i>	73
4.2 <i>Concepto de Amparo Directo e Indirecto.</i>	80
4.3 <i>El amparo agrario de la pequeña propiedad.</i>	81
4.4 <i>El amparo Agrario Ejidal y Comunal.</i>	82
4.4.1 <i>Procedencia del Amparo ejidal y Comunal.</i>	84
4.5 <i>Representación Legal y la Personalidad.</i>	85
4.6 <i>Demanda y Substanciación del Juicio.</i>	86
4.6.1 <i>Suspensión del Acto Reclamado.</i>	87
4.6.2 <i>Las Notificaciones</i>	87
4.6.3 <i>Informes Justificados.</i>	88
4.6.4 <i>Sistema Probatorio.</i>	89
4.6.5 <i>La Sentencia.</i>	91
4.6.6 <i>Recurso de Revisión y Queja.</i>	94
CAPÍTULO 5	
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.	98

CONCLUSIONES.	100
RECOMENDACIÓN.	103
BIBLIOGRAFÍA:	104

INTRODUCCIÓN.

Uno de los aspectos importantes a considerar en un sistema democrático en el mundo, lo constituye la seguridad jurídica que el estado debe brindar a sus gobernados, de tal forma que todo hombre sea igual a todos ante la Ley, aunque vemos que en la actualidad la realidad es otra ya que siguen existiendo diferencias entre los hombres.

En nuestro país no son parte aislada de este problema, al contrario por la propia actividad que desempeña, viene a representar una cadena de luchas a través de su historia; todo ello para obtener una mejor calidad de vida y con ello una mayor seguridad jurídica y legalidad en sus tierras, que constituidas de comunidades y ejidos, los cuales forman parte de la ideología e idiosincrasia del pueblo mexicano.

El desarrollo de la presente investigación tiene por objeto que no se tenga que recurrir a otra legislación y que en la propia ley agraria, por su naturaleza contemple todo lo necesario para su aplicación y desarrollo procesal de manera tal que en ella se prevea todo lo relativo al desarrollo de todas las actuaciones agrarias correspondientes.

A su vez se tendrá como Hipótesis el que la Ley agraria establezca la forma

y efectos del desarrollo del procedimiento agrario, para que de cierta forma se llegue a contemplar actuaciones aplicando el derecho de una forma correcta y eficiente.

Así a lo largo de la historia se han dictado códigos y leyes, mismos que han tratado de resolver las controversias que se han suscitado en el campo mexicano; ordenamientos que trataban de dar una seguridad jurídica a la tenencia de la tierra; sin embargo en 1992 surge un decreto que vino a transformar el Derecho Agrario, dándose las reformas al artículo 27 Constitucional surgieron con ello instituciones y un nuevo ordenamiento legal como son los Tribunales Agrarios y la Ley Agraria mismos que vinieron a transformar el concepto de Justicia Agraria, dándole otro concepto al juicio agrario ya que se le quita el monopolio que tenía el Ejecutivo, concediendo a los Tribunales agrarios resolver las controversias que se suscitaran con motivo de la aplicación de la Ley Agraria.

Es por ello que al realizar un análisis retrospectivo del tema referido a la Justicia Agraria en nuestro país, debemos recordar la Promulgación de la Ley del 6 de Enero de 1915. Ordenamiento que no cumplió con sus propósitos, ya que los terratenientes y latifundistas interponían sin medida el Juicio de Amparo, no acatando el ideal o las disposiciones violando así todo reglamento de acuerdo a sus intereses y conveniencias.

Para cumplir con los postulados del Artículo 27 Constitucional y de la Legislación Agraria vigente en esa época fue necesario suprimir el Juicio de Garantías en contra de las acciones del reparto agrario lo cual se dio de 1931 a 1947.

Esto hizo posible que en gran medida se cumpliera con los postulados de la Constitución de 1917 y hacer efectiva la Justicia Agraria.

Es necesario mencionar la intervención que tuvo el Ejecutivo Federal y el Estatal en todos los procesos de reparto, esto dio origen a una tutela jurídica del Estado hacia los campesinos, que además, lo hacían como juez y parte en todos los procesos y que gracias a la mencionada reforma se le concede facultades de resolver dichas controversias a los tribunales agrarios, y que de ello resulta importante contemplar éstas actuaciones para determinar que se requiere de modificaciones para poder implementar una verdadera justicia agraria.

La Reforma del artículo 27 en 1992 llevó consigo una serie de nuevos y actualizados ordenamientos legales lo que permite una relación más transparente entre los campesinos y el estado; aquí nos referimos a la Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Ley de Aguas Nacionales, Ley Forestal, Ley

General de Asentamientos Humanos, estas leyes y sus reglamentos forman parte del marco jurídico actual que regula las tres formas de tenencia Ejidal, Comunal y Pequeña Propiedad; además permite una transparente y expedita impartición de Justicia Agraria. A partir de éstas reformas las atribuciones del poder Ejecutivo se limitaron en materia de justicia agraria para formar parte como únicos órganos jurisdiccionales los Tribunales Agrarios que se sustentan en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

Importante también resulta la procuración de justicia agraria a través de la propia procuraduría agraria establecida por el nuevo marco legal.

En el capítulo X de la Ley Agraria en su artículo 163 al 200 encontramos la descripción completa del proceso del Juicio Agrario el cual debemos complementar con las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles que se debe aplicar supletoriamente y que para ello deben existir dos supuestos:

- Que la Institución o Figura referida debe existir en la legislación Agraria aun que no esté bien planteada o desarrollada.
- Cuando las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles no se oponga directa o indirectamente a las que contiene la Ley

Agraria.

Lo que se pretende es que las normas que rigen el Proceso Agrario tomadas del Código Federal de Procedimientos Civiles o de la Ley Agraria sean congruentes con la naturaleza del proceso y se constituyan los objetivos que el procedimiento debe analizar y, teniendo en cuenta las características del juicio agrario que tiene en cuenta los principios y costumbres de los propios indígenas y recordando que nuestro país es pluricultural, lo que hace que gran parte del mismo se encuentren comunidades indígenas y ejidos. Es por ello que la supletoriedad del Código Federal de procedimientos Civiles a la materia agraria, se ve que no es una verdadera garantía de seguridad ya que la materia contempla situaciones muy diversas y derechos totalmente distintos, por lo que se deben de tomar en cuenta los principios que rigen a uno y a otro derecho ya que se considera que se debe dar autonomía plena a la legislación agraria conteniendo en su propia legislación los procesos y procedimientos a que se encuentre sujeto.

Del presente estudio se tiene como referencia varios conceptos e instituciones como lo son en cierta forma lo que regula el Derecho Agrario, su Marco Jurídico, los Órganos Jurisdiccionales Agrarios de los cuales se hace referencia de los anteriores a 1992 y los actuales; el Juicio Agrario así mismo el Amparo Agrario haciendo una distinción entre el de la Pequeña Propiedad y del Ejidal y Comunal.

Para dicho análisis se utilizaron razonamientos lógicos, el análisis y la síntesis ya que se analizó el problema en forma integral utilizando la descripción y el examen crítico.

CAPÍTULO 1

EL DERECHO AGRARIO

México ha sido frecuentemente señalado por la corriente social que se aplica en el Derecho Procesal Agrario, en contraste con el Derecho Procesal Civil, matriz del sistema procesal, ya que este ordenamiento se emplea de manera supletoria; para el análisis del presente estudio se analizarán diversos conceptos para poder comprender el tema en estudio.

Mauricio Cappelletti manifiesta que es “el carácter particular del derecho agrario se sustenta en la íntima compenetración entre el derecho Privado y el derecho Público” (García Ramírez, 1997:3)

Fix Zamudio observa que “el Derecho Social se manifiesta con especial intensidad en los Derechos del trabajo agrario y de la seguridad social o asistencial; a estas tres disciplinas sustantivas corresponden otras tantas manifestaciones procesales, sin pérdida de la unidad esencial del proceso y del Derecho Procesal, ahora bien, de todas las vertientes de Derecho Procesal social, la agraria es la que todavía no obtiene un encuadramiento indiscutible dentro de la federación procesal.” (Fix Zamudio, 1991:889)

Ahora bien se considera que la postura de éste autor es acertada ya que se ve que la legislación agraria vigente maneja otros ordenamientos supletorios como es el caso del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es empleado en los procedimientos no contemplados en el Juicio Agrario.

Al respecto Mendieta y Núñez manifiesta que “El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola”. (Mendieta y Nuñez; 1975:2 y 6).

Según Ángel Caso, el Derecho Agrario “en el aspecto objetivo es el conjunto de normas jurídicas que rigen a las personas y a las cosas y los vínculos, referentes a las industrias agrícolas; en tanto que en subjetivo, es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas”. (Ángel Caso; 1950:189).

Martha Chávez Padrón establece que “el Derecho Agrario es el conjunto de normas teóricas o prácticas que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo, y al sistema normativo que regula todo lo relativo a la organización territorial rústica y a las explotaciones que determine como agrícolas, ganaderas y forestales”. (Chávez Padrón; 1974:61).

La materia del Derecho Agrario “lo agrario”, formó parte de la materia Civil: la propiedad rural, el uso y aprovechamiento de la tierra y de otros recursos naturales, quedaron sujetos a las estipulaciones de aquella gran rama del Derecho, hasta que la presión de las circunstancias, una expresión exógeno al orden normativo, se gestó el nacimiento de una disciplina jurídica especial para la regulación de “lo agrario”.

Por todo esto, la interpretación del derecho agrario, debe manejar elementos diferentes de los que serían estrictamente aplicables al universo civil, en consecuencia de los fines del derecho agrario. Y por eso también, en contrapartida, la norma civil, material y procesal, es supletoria a la norma agraria. Esto acredita la fuente, el lejano origen del orden agrario, aquello muestra y refuerza la independencia y la diferencia.

De ahí que se juega la apreciación de llamar Autónoma la legislación jurídica agraria; Es por eso que vemos la gran importancia de estudiar el proceso agrario y ver de cierta forma la supletoriedad que maneja para desarrollar un procedimiento.

1.1 Contenido del Derecho Agrario

El Derecho Agrario ha variado con el tiempo y el espacio; en la antigüedad su contenido incluía todo lo que estaba fuera de la urbe, minerales, caza, etc., y en la actualidad se ha ido concretando de acuerdo con el país que se trate, pues en algunas normas agrarias casi no existen, en otros se incluyen dentro del Derecho Privado, en otros se incluyen dentro de la economía, otros como una formación automática de la subrama del derecho agrario y favorecen la aparición de una nueva rama fundamental, el derecho social, que se coloca entre el Público y Privado.

El contenido del Derecho Agrario lo forman sus Normas Jurídicas vigentes que regulan lo relativo a la propiedad rústica incluyendo toda institución que se relacione con este concepto y a su explotación, y teniendo en cuenta la planificación agraria, debe incluirse la agricultura, ganadería, silvicultura y actividades que permiten al campesino el aprovechamiento de todos sus recursos, y aquellas que coadyuvan a que dichas actividades den mejores resultados como son las referentes a los aprovechamientos hidráulicos, créditos y sociedades agrícolas, educación rural y agrícola, vías de comunicación rurales, seguros agrícolas, seguro social en el campo, higiene y salubridad rural, industrialización agrícola, derecho laboral rural, contratos y concesiones rurales etc., hasta la organización productiva de todos los renglones que ésta implica.

Hoy en día la agricultura es una explotación científica y organizada cuyas repercusiones son familiares, nacionales y mundiales.

Actualmente la tierra rústica requiere para rendir mejores frutos, de acuerdo con la opinión de economistas, trabajo de capital y de organización, la explotación de la tierra requiere que su tenencia esté legal y plenamente garantizada, que la población se encuentre convenientemente distribuida y que se tenga un trabajo planificado tanto en lo nacional como en lo internacional.

1.2 Marco Jurídico Agrario.

EL Derecho Social y en especial el Derecho Agrario está destinado hacia las personas del campo, sector que se encuentra muchas veces abandonado y el cual se regulan situaciones específicas para proteger sus derechos así como para brindar una Seguridad Jurídica. El derecho se complementa con otras ramas y en este caso el Derecho Agrario no es la excepción ya que vemos que no cuenta en su propio ordenamiento jurídico con instituciones o supuestos que manejen o contemplen todo lo referente a una cuestión en donde intervengan personas a las cuales vaya dirigida determinada legislación. Es por ello que de manera enunciativa se cita la Legislación más usual en el Juicio Agrario:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Agraria.
- Ley Federal de Reforma Agraria.
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- Ley de Aguas Nacionales.
- Ley Forestal.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Sociedades Cooperativas.
- Código Civil.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias.
- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.
- Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la Propiedad Rural.
- Reglamento interior de la Procuraduría Agraria.
- Reglamento interior de los Tribunales Agrarios.
- Reglamento interior del Registro Agrario Nacional.

Esta pues es la legislación en la que se sustenta la legislación agraria vigente para considerar todos los aspectos que las leyes establezcan dentro del juicio agrario y salvaguardar los intereses y derechos de los campesinos.

CAPÍTULO 2

LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AGRARIOS.

2.1 Antecedentes Doctrinarios.

Dado el interés social de la Legislación Agraria y atendiendo a sus principios fundamentales como regulador de un derecho social encontramos que su jurisdicción es federal, la competencia interna de los órganos y autoridades agrarias puede decirse que es local durante la primera instancia por que corresponde a las Comisiones Agrarias Mixtas y a los Gobernadores; y de la Secretaría de la Reforma Agraria por lo que respecta a la segunda instancia o en casos de instancia única.

Otra modalidad que encontramos en el proceso agrario en relación con los órganos y autoridades agrarias es que, si en el proceso común normalmente se mueve basándose en acción de las partes, en materia agraria el órgano tiene posibilidades de mover el proceso de oficio.

También el principio de que la carga probatoria es de las partes, presenta modalidades con relación a los órganos y autoridades agrarias, éstos tienen

facultades para recabar pruebas.

Los órganos y autoridades agrarias tienen así mismo facultades para dirigir, suplir, complementar el proceso y actuar oficiosamente; no existe desistimiento de las partes y, por ende, sobreseimiento. Se pone de manifiesto que al continuarse el proceso hasta resolverse definitivamente mediante Resolución Presidencial positiva o negativa, dicha continuidad corre a cargo del órgano o autoridad agraria, a fin de darle a la tierra la función social que debe tener, que es el principio eje de nuestro sistema jurídico agrario; por eso los órganos agrarios continúan adelante con el procedimiento, aún cuando los campesinos solicitantes se desistan y si, en el caso de una resolución positiva, éstos se niegan a recibir las tierras, la ley prevé solución al caso, pues se priva de sus derechos agrarios a los campesinos que se nieguen a recibir las tierras ejidales, para continuar destinando dichas tierras a finalidades agrarias acomodando en ellas a otros campesinos que tienen sus derechos a salvo o están necesitados de tierras.

Como hay pluralidad de procedimientos, a veces nos encontramos verdaderos procedimientos, matizados de modalidades sociales, en donde hay dos partes que contienden para que un tercero (el órgano agrario) escoja la norma jurídica que ha de aplicársele; en otros son simples trámites administrativos, como es el caso de bienes ejidales y comunales; y en otros nos encontramos

procedimientos mixtos, como es el caso de la Restitución bajo la ley de ejidos del 30 de Diciembre de 1920 cuyas pruebas se desahogaban y valoraban ante y por las autoridades judiciales del fuero común, o como el actual procedimiento de conflicto por bienes comunales en donde las partes no se avienen con la propuesta de la Secretaría de la Reforma Agraria, desahoga una segunda instancia, mediante Recurso de Inconformidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior se refleja en una magistratura agraria estructurada en forma notoriamente singular, hay autoridades y órganos agrarios que, sin formar parte del Poder Judicial, son verdaderos jueces, y sin ser juristas aplican la ley, en algunos casos y en otros seleccionan cuidadosamente la norma que debe aplicarse en un caso determinado que como lo haría un juez; a veces funcionan recibiendo expedientes en segunda instancia y a veces en instancia única; una vez actúan vinculados al concepto de competencia estatal y otras al concepto de la competencia federal, así pues presentan modalidades y variantes dignos de variación y consideración jurídica para deducir de nuestras meditaciones los lineamientos de ésta nueva magistratura y órganos jurisdiccionales agrarios de la rama del Derecho Social. El Derecho Agrario en su fracción XI del artículo 27 de la Constitución Federal establece la excepción y delega facultades judiciales en el Poder Ejecutivo, cuando autoriza a éste a aplicar las leyes agrarias. Así la

Magistratura Agraria resulta un Poder Judicial delegado o material e integra los tribunales agrarios.

En materia agraria los órganos y autoridades agrarias tienen un notorio aumento de sus poderes, y singularidades que la doctrina tradicional del proceso no explica, sino que dichas modalidades son adecuaciones para que se cumplan el principio eje del Derecho Agrario, que es la aplicación de un derecho de propiedad sujeto a las modalidades que dicta el interés público y que tiene una función social que cumplir. Una vez establecido lo anterior describiremos los órganos jurisdiccionales agrarios.

2.2 Autoridades Agrarias antes de 1992.

Antes de 1992 se encontraba en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria el cual manifiesta en su primer artículo que: “La aplicación de ésta ley se le encomienda a:

- I. Al Presidente de la República.
- II. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III. La Secretaría de la Reforma Agraria.

- IV. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- V. El Cuerpo Consultivo Agrario, y
- VI. Las Comisiones Agrarias Mixtas. “

2.3 Órganos Jurisdiccionales Actuales.

Los órganos jurisdiccionales se encuentran establecidos en los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria de los cuales se encuentra su sustento legal en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice “el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de la Justicia Agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia

Agraria”.

Tales Instituciones se desarrollan con posterioridad y que sus funciones principales son de Proteger y salvaguardar los derechos de los campesinos, así como velar por los intereses de los mismos ante situaciones controversiales.

2.4 Tribunales Agrarios.

De acuerdo con el artículo 27 Constitucional, fracción XIX, se crearon Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en recesos de ésta por la Comisión Permanente, se determina que todas las cuestiones que versen con los límites o con las tres formas de tenencia de la tierra, será de carácter federal, lo que significa que habrá una sola legislación agraria que será aplicable en todo el país. Se hace una clara distinción entre las facultades que tendrán el Ejecutivo Federal y el Poder Judicial, situación que en la anterior legislación no ocurría, y en donde el poder Ejecutivo fungía como Juez y parte dentro del Juicio Agrario, ocasionándose una situación de desconfianza jurídica y posiblemente una ilegalidad en contra de las personas a las que va dirigido el derecho Agrario.

Así pues los Tribunales Agrarios se componen de la siguiente manera:

2.4.1 Tribunal Superior Agrario.

El cual es el máximo órgano de Justicia agraria, tiene su sede en la Ciudad de México y se encuentra integrado por Cinco Magistrados Numerarios, propuestos por el Ejecutivo Federal, y designados por la Cámara de Senadores, el presidente del tribunal será electo por el propio tribunal, su cargo durará tres años y podrá ser reelecto, las resoluciones que emiten son por unanimidad y por mayoría de votos, sesionan por lo menos dos veces por semana, requiriéndose la presencia de tres magistrados de entre los cuales uno debe ser el presidente; además debe tener los siguientes órganos: Unidades Administrativas y Servidores Públicos, de acuerdo como lo establece la Ley Orgánica de los Tribunales Agrario en sus artículos 205, 206, y 207 los cuales enuncia los siguientes:

- Un Secretario General de Acuerdos.
- Un Coordinador General de Administración y Finanzas.
- Contraloría Interna.
- Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- Unidad de Actuarios y Peritos.
- Unidad de Atención e Información al Público.
- Unidad de Informática.

-Unidad de publicación.

-Centro de Estudios de Justicia Agraria y Capacitación.

Dentro de las atribuciones que regulan las funciones internas del Tribunal Superior, comprende el de conceder licencias a los magistrados, determinar que magistrado supernumerario suplirá la ausencia de alguno de ellos; o en su caso las fijaciones o cambio de adscripción, conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros del Tribunal Agrario, determinando las sanciones alusivas en caso de responsabilidad, aprobar el reglamento interior del propio tribunal, etc.

Así mismo será competente para conocer de los Recursos de Revisión, en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o los concernientes a límites de tierras de uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles, contra aquellas sentencias que pudiera dictar el Tribunal Unitario, relativas a la restitución de tierras y contra aquellas dictadas en Juicios de Nulidad contra resoluciones emitidas por las Autoridades Agrarias.

2.4.2 Tribunales Unitarios Agrarios

Estarán a cargo de un Magistrado Numerario, así como de las Unidades Administrativas y Servidores Públicos: Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudios y Cuenta que designe el Tribunal Superior, Actuarios, Peritos, Unidad de Asuntos Jurídicos, Unidad de Registros, Seguimiento y Archivo así como la Unidad Administrativa.

Dentro de sus atribuciones por razón de su territorio, en su jurisdicción serán competentes para conocer:

- De las controversias por límites de terrenos entre dos o mas núcleos de población ejidal o comunal y de éstos con pequeños propietarios o sociedades.
- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal y comunal, así como de la reivindicación de las tierras ejidales y comunales.
- Del reconocimiento y titulación de bienes comunales.
- De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como de las que se susciten entre estos y los órganos del núcleo de población.

- De las controversias relativas a las sucesiones de derechos ejidales y comunales.
- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.

Sin duda alguna la creación de los Tribunales Agrarios, dio confianza y seguridad jurídica en las personas que se tienen que relacionar con el Derecho Agrario, ya que con ello también nace una clara distinción entre las funciones del Ejecutivo y el Judicial.

2.5 El Sector Agrario

2.5.1 Secretaría de la Reforma Agraria.

La Secretaría de la Reforma Agraria fue la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar la legislación agraria y demás leyes agrarias en cuanto estas no atribuyeran expresamente competencias a otras autoridades, su titular era nombrado y removido por el Presidente de la República.

El Secretario de la Reforma Agraria tenía la responsabilidad Política, Administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República.

En el artículo 10 de la Ley Federal de la Reforma Agraria se establecen las atribuciones al secretario el cual todas versan sobre los asuntos a despachar en donde se denota la relación directa con el ejecutivo federal el cual se desprende que existían acuerdos estrechamente vinculados a intereses particulares en donde no se tenían en cuenta los verdaderos problemas agrarios, ya que ni eran campesinos ni se relacionaban directamente con los problemas del agro mexicano, tales razonamientos lo aclaran al enunciar sus funciones.

- I. Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia.
- II. Firmar junto con el Presidente las resoluciones y acuerdos que éste dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad.
- III. Ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la República.
- IV. Representar al presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la ley salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad.
- V. Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los programas agrícolas nacionales.
- VI. Formular y realizar los planes de rehabilitación agraria.

De aquí que se realiza dicho razonamiento del cual el Ejecutivo tenía plena libertad de escoger al secretario de la Reforma Agraria.

2.5.2 Procuraduría Agraria.

La Procuraduría es una de las iniciativas de las Reformas de 1992, y se encuentra concebida como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El fundamento jurídico de la misma se haya consagrado en el artículo 27 fracción XIX de nuestra Carta Magna y en los artículos 134 al 149 de la Ley Agraria, y tiene como objetivos buscar la justicia de los hombres y mujeres del campo; esta institución tiene su antecedente más remoto en la época colonial, en donde se fue desarrollando por los diferentes ordenamientos que la concebían de una u otra forma, pero siempre con la firme intención de procurar la defensa de los hombres y las mujeres del campo.

Esta Institución viene a consolidarse de una forma más precisa con el decreto de reformas al artículo 27 de 1992 y con la entrada en vigor de la Ley Agraria, de entre sus grandes funciones mencionaremos algunas en las que

destacan:

Como Representante Legal: Esta es una tarea muy importante, la cual se debe desempeñar con la atención y ayuda a la gente que no cuenta con un conocimiento de derechos y obligaciones como integrante de una comunidad o ejido que tiene a su cargo, vigila que los principios que se implican en el juicio sean aplicados correctamente a favor de los campesinos.

Como Ombudsman Agrario: En esta actividad desempeña labores de defensa de los intereses de los campesinos sobre su tierra, por otro lado es vigilante de la legalidad del campo, que los habitantes del medio rural no sean objeto de órganos por parte de las asociaciones con las que se tengan relaciones de trabajo.

Como Promotor de la Regularización de la Propiedad Rural: Busca que las tierras de las personas se encuentren amparadas con documentos que avalen la propiedad de la misma; así mismo ayudar a realizar el trámite de la documentación de sus tierras.

Como Conciliador: Esta actividad es la que distingue al derecho agrario de

otras ramas, busca que los sujetos del derecho agrario, al momento de verse involucrados en alguna controversia agraria, se llegue a una solución justa y pacífica, evitando trámites complicados y gastos innecesarios, que se pudieran ocasionar.

Como Auxiliar de la Policía Agraria: Coadyuva en el estudio y proposición de ideas para la adecuación de las leyes agrarias, para que éstas no sean sólo escritos obsoletos ya que la procuraduría está en constante trato directo con los campesinos lo que le da una directa relación y clara idea de los problemas agrarios.

Al respecto el Decreto de reformas del artículo 27 Constitucional es de gran importancia ya que se instituyó un órgano con las características mencionadas, ya que es necesario que a los campesinos se les brinde una asesoría gratuita, en cuanto a sus derechos y obligaciones, así como instituirlos en el aprovechamiento de sus parcelas, de tal suerte que los hagan valer todos y cada uno de sus derechos que legalmente les corresponden.

2.5.3 Registro Agrario Nacional.

Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el

que se inscriben los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

El Registro Agrario Nacional sufrió transformaciones con la entrada en vigor de la Ley Agraria de 1992, esta dependencia sirve en materia agraria, para llevar el control de los documentos que amparan las tres formas de tenencia de la tierra, y de entre las atribuciones se señalan las siguientes:

- Garantizar un servicio público de la información que tiene en su poder y proporcionarla a quien lo solicite.
- Coadyuva en la impartición de Justicia, ya que los documentos que expide hacen prueba plena dentro de los juicios correspondientes.
- Asistencia técnica a ejidos y comunidades que quieran llevar a cabo la delimitación de sus tierras, así como para el fraccionamiento y enajenación de superficies que rebasen los límites de la pequeña propiedad.
- Llevar el Registro y Control de la tenencia de la tierra, así mismo lleva a

cabo la inscripción de las actas de asamblea, de delimitación, destino y asignación de tierra ejidales, así mismo la emisión de los certificados de derechos parcelarios y de uso común y de títulos de propiedad de solares urbanos, así como el registro de planos entre otras actividades como las que se pueden describir las siguientes: Las resoluciones judiciales que emitan los tribunales agrarios, en las cuales se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales. Los títulos primordiales de las comunidades indígenas. Los planos, documentos de catastro y censos rurales. Los documentos relativos a sociedades mercantiles, propietarias de tierras. Los derechos de expropiación de terrenos ejidales y comunales. Los terrenos nacionales y los baldíos.

Se considera que es benéfico para el campo mexicano y para la seguridad de la tenencia de la tierra, que exista un órgano que se encargue de llevar el control de los documentos que amparan las tierras de los campesinos, así se ve que en materia civil y mercantil existe el Registro Público de la Propiedad y el Registro Público de Comercio, así también en la materia agraria existe el Registro Agrario Nacional.

Para que se de la seguridad legal a las tierras de los campesinos deben

contar con los títulos de sus tierras emitidas por la autoridad competente que en este caso son emitidas por el registro agrario nacional; por conducto del personal que interviene en la inscripción de actas de asamblea de ejidatarios y comuneros, ya que estas pueden tener modificaciones o cambios de gran trascendencia para los mismos.

Así mismo se dice que para hablar de una autonomía del Derecho Agrario debe contar con instituciones órganos y leyes que le den vida propia e independencia.

CAPÍTULO 3

ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO.

Antes de hablar de los elementos del Derecho Procesal Agrario debemos recordar el concepto del Derecho Procesal Agrario el cual se tiene que es el “Sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la Justicia Agraria la integración de los órganos y autoridades jurisdiccionales agrarias, su competencia, así como la actuación de los juzgadores y las partes en la substanciación del Proceso”. (Ponce de León Armeta; 1998:123)

3.1 Acción, Jurisdicción y Proceso.

La Acción es el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos en la Ley; esto es provocar la actividad del órgano jurisdiccional en la solución de las controversias y problemas jurídicos del sector agrario.

La Jurisdicción es la función del estado, con el objeto de organizar la Administración de la Justicia, para resolver en forma imparcial las controversias y planteamientos jurídicos particularizados, mediante órganos especializados y

competentes y reglas de procedimientos establecidas para la substanciación de los procesos agrarios.

El Proceso es el instrumento jurídico que el Estado ha establecido para conducir ante el órgano jurisdiccional, la aplicación de las normas generales al caso o acto concreto, por medio de una serie de actos de procedimiento que tiene como fin la constitución de la cosa juzgada.

3.2 El Juicio Agrario.

El Juicio Agrario en la legislación actual se encuentra sustentado en dos importantes ordenamientos promulgados ambos el 23 de Febrero de 1992 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año. Estos son la Ley Agraria que reglamenta el procedimiento al cual se debe sujetar el Tribunal Agrario y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; Dichas instituciones Pilares del Juicio Agrario.

En el artículo 163 de la Ley Agraria, se precisa el concepto del nuevo Juicio Agrario, al establecer que: “los Juicios Agrarios tienen el objeto de sustanciar, dirimir y resolver todas las controversias que se susciten con las disposiciones que contiene esa legislación”.

El Juicio Agrario entre otros tiene los principios de Oralidad, Suplencia de la Queja deficiente cuando se trata de ejidos, comunidad ejidal o comuneros, amigable composición, igualdad entre las partes, inmediatez, defensa material y mediación.

El Juicio Agrario es la instancia a la cual los campesinos pueden acceder para resolver sus problemas de tipo legal vinculados con sus derechos agrarios.

A continuación se realizará un estudio y análisis del Juicio agrario en todas sus etapas como lo son: La Acción, La Demanda, El Desistimiento, Contestación de la Demanda, La Reconvención, Conciliación, Suspensión del Procedimiento, Desarrollo de la Audiencia y Sentencia así como la Ejecución de la misma.

3.2.1 La Acción.

El procedimiento agrario de carácter contencioso se inicia con la presentación de la Demanda ante un tribunal, en donde éste inicia su actividad y se pone en marcha el órgano jurisdiccional, se rige la norma de nemo iudex sine actore; en diversos términos, cabe decir que el juzgador jamás actúa de oficio para atraer a su conocimiento el litigio, sino que debe actuar alguno de los litigantes para poner en función el órgano jurisdiccional.

Sin embargo con anterioridad la Autoridad pudo iniciar de oficio algunos procedimientos como es el caso del procedimiento del reparto agrario, a la luz de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya derogada. Así mismo otros procedimientos específicos como la restitución, dotación y ampliación, dotación complementaria, ampliación de ejido, nuevo centro de población, división y fusión de ejidos, reconocimiento y titulación de bienes comunales, conflictos por límites de bienes comunales, nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables, nulidad de contratos y concesiones, cancelación de certificados de inafectabilidad y privación de derechos agrarios. Así mismo cabe mencionar que en la Ley de Reforma Agraria se ordenaba a las autoridades agrarias incluir de oficio en el censo de los capacitados solicitantes de tierras.

Hablando de la Intervención del litigante para que se produzca la actividad jurisdiccional del juzgador, es aplicable la Legislación Civil Federal en su artículo 77, ya que éste al juez en un promotor de la acción, a tal punto que puede abstenerse de fallar el asunto que se ha puesto a su conocimiento hasta que las partes amplíen la litis, mediante nueva acción y nueva contestación en la forma que el juzgador considere pertinente. En efecto, "cuando un tribunal estime que no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, lo hará saber así a las partes, para que amplíen así su litigio a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas

ordinarias de la demanda, contestación y demás tramites del juicio, y, entre tanto no lo hagan, no estará obligado el tribunal a resolver”.

Aquí vemos la intervención de la legislación Civil que se maneja de manera supletoria de acuerdo a como lo establece la misma legislación agraria; mientras se presume que el Derecho Agrario es Autónomo, y se denota que desafortunadamente aún no cuenta con propias instituciones que contemplen todo lo referente al desarrollo de los procedimientos agrarios.

Mediante la demanda se ejercita la acción y uno de los litigantes titular del interés jurídico al que se opone otro interés, se convierte en demandante o actor. La Acción es pues la facultad que tiene el individuo para promover el ejercicio de la jurisdicción, a fin de que ésta resuelva sobre la pretensión (derecho de fondo) que aquél dice tener. Puede existir el derecho de acción sin que exista derecho de índole sustantiva; así se ve en los procesos que culminan en sentencia desestimatoria de la pretensión del actor; éste ejerció la facultad de actuar en juicio, pese a carecer de la facultad material que pretendía tener.

Vista desde otra perspectiva, la Acción es un derecho frente al Estado que tiene como contrapartida o correspondencia el deber de éste de administrar justicia, ejerciendo la jurisdicción; derecho abstracto a la tutela jurídica que se

obtiene de la administración de la justicia; aspecto específico del derecho de petición que la misma Constitución reconoce en el artículo 9º, e instituye a su vez al 17 en su segundo párrafo del mismo ordenamiento el cual establece que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales”.

Desde otro punto de vista, la acción se dirige contra la persona de la que se reclama el cumplimiento de cierta obligación o el reconocimiento de cierto derecho determinado. Esta persona es el Demandado, quien a su vez sostendrá sus pretensiones, salvo que ceda allanándose a la pretensión del actor, en la contestación de la demanda y podrá esgrimir otras pretensiones en la reconvencción o contrademanda. Es así que la acción da causa a la pretensión de justicia que es el medio para proponer una pretensión particular; a la restitución de una cosa, a la desocupación de un bien, al pago de una suma adeudada, a la realización de un servicio personal, al reconocimiento de un derecho etc.

Por otra parte el actor ha de considerar que el paso del tiempo, según los plazos establecidos en la ley, puede haberle privado del derecho que quiere reclamar ante el tribunal, enfrentará al fenómeno de la prescripción. Esto no significa que no puede acudir ante el tribunal, pues la prescripción opera sobre el derecho material invocado, no sobre el derecho procesal de acción.

El actor debe considerar el dato de la preclusión, ya que esta es un obstáculo de carácter procesal a un derecho de la misma naturaleza, la preclusión trae consigo el decaimiento de un derecho relacionado con el proceso; es la pérdida de ese derecho en virtud de no haberlo ejercitado oportunamente. Solo la ley puede establecer, como efectivamente ocurren plazos de preclusión. El transcurso de éstos sin que actúe el demandante potencial impide que en lo sucesivo se ejercite la acción con respecto al asunto en que se ha producido, o bien con respecto al cual se ha producido la preclusión. La preclusión por el transcurso del tiempo, con respecto a los derechos que es posible ejercitar en el proceso, se halla prevista en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice: “Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrán por perdido el derecho que de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía”.

En cuanto al procedimiento agrario, incluye la acción en dos hipótesis, en primer término, por el transcurso de noventa días naturales posteriores a la resolución de la asamblea de ejidatarios, en el caso de asignación de tierras.

Es importante precisar la procedencia o improcedencia de una acción, a la luz de los requisitos (de procedibilidad) o condiciones que es preciso satisfacer para concurrir al juicio; por ello varios juristas como es el caso de Sergio García

Ramírez, el cual manifiesta que “La acción es improcedente (se suele decir, por otra parte, que lo improcedente es la demanda) cuando esos requisitos o acciones no están satisfechos; por ejemplo, no existe interés jurídico de quien actúa, o no se aduce pretensión alguna”. (García Ramírez; 1997:249)

Nuestra Jurisprudencia al respecto señala que:

“La importancia de la acción, por falta de uno de los requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción”. (SJF, 5ª época CXV, p. 204, A. D. 5587/51).

Vemos que para ejercer un derecho tenemos que presentar una Acción ante un órgano jurisdiccional competente y que éste tendrá funciones de suplir la deficiencia de la queja y que atendiendo al juicio agrario y a las personas a las cuales va destinada se ve que estos deberán ofrecer certeza y seguridad jurídica a las personas menos protegidas como es el sector rural que la mayoría de las veces no conocen el procedimiento y atendiendo a los principios deberán de ser sencillos y supliendo la Deficiencia de la Queja.

3.2.2 La Demanda.

La demanda es el primer acto del procedimiento, en ella se recoge la pretensión, en ella se deben de figurar todas las pretensiones que el interesado quiera llevar a un juicio determinado. La contestación por el demandado se referirá a éstas, necesariamente, y el conjunto de pretensiones determinará el contenido de la litis que considerará el juzgador.

De acuerdo a lo que la Ley Agraria establece “El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia”. En ella se hacen valer los hechos controvertidos, se ofrecen pruebas y se proponen los sustentos jurídicos correspondientes, así como la pretensión que se esgrime con respecto al demandado. Tal es la estructura lógico jurídica de una demanda, aunque el tribunal debe suplir la “deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios o comuneros”.

Al hablar de Demanda por comparecencia consiste en la presentación personal del demandante ante la autoridad judicial con el propósito de expresar verbalmente su pedimento, a fin de que la autoridad recoja los términos de éste, por escrito, para los fines del ejercicio de la acción. De acuerdo a lo establecido en la Ley Agraria en su artículo 170 “el tribunal la formulará por escrito en forma breve

y concisa”. Esto no puede ocurrir en el caso de una presentación de la demanda ante el Ministerio Público ya que de acuerdo a las características relativas a la presentación de la demanda en el juicio agrario. Así mismo el juzgador debe mantener su distancia e imparcialidad con respecto a los litigantes, esto quedaba entredicho, ya que el mismo juzgador formulaba la demanda, aunque se dedicaba a recoger los planteamientos del actor, por ello se oscurecía la función del tribunal. Por ello el Tribunal Superior Agrario consideró conveniente orientar estos casos hacía la Procuraduría Agraria, autoridad que tiene la atribución de asistir jurídicamente y hasta representar a los litigantes, la cual se expidió una circular 4/92, del 18 de Noviembre de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1993, por lo que en la misma circular se estableció un formato que se utilizaría en los tribunales agrarios en tratándose de demandas por comparecencia.

El Tribunal Superior Agrario precisó que en el referido formato se invocaba la intervención de la Procuraduría Agraria ya que son de las atribuciones con las que cuenta este organismo como ya quedaron asentadas anteriormente.

Esta situación tuvo respuesta en las reformas de 1993, en la exposición de motivos que el Ejecutivo hizo notar manifestando que “en relación a la demanda por comparecencia, se prevé la posibilidad de solicitar a la Procuraduría Agraria

coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa”. Por lo anterior la Cámara de Senadores adoptaron dicha modificación por lo que en su dictamen señalaron que: “En atención a la ausencia de perjuicios con que debe conducirse el órgano encargado de impartición de justicia agraria y al valorar las atribuciones de la Procuraduría Agraria como órgano de defensa y servicio social que coadyuva y en su caso representa a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, es por ello que es necesario que éste órgano coadyuve en la formulación de dicho escrito”.

Con respecto a la formulación de la demanda y en su caso la contestación por comparecencia, los senadores creyeron pertinente destacar la objetividad del quehacer de la Procuraduría que en ese momento asiste a los interesados, pero no representa aún a ninguno de los interesados, por lo tanto el mismo dictamen señaló: “Adicionalmente, se valoró que si bien la participación de éste organismo es para coadyuvar a la formulación de escrito de demanda o de su contestación, podía establecerse un principio de confusión de funciones e incluso de conflicto de intereses. Por ello, se estimó conveniente señalar tanto el artículo 170 (relativo a la demanda) como el artículo 178 (referente a la contestación) que en el cumplimiento de esas funciones, la Procuraduría Agraria se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad”.

En la actuación de dicho organismo apegándose a dichos principios se dan en relación con el actor, no con respecto al tribunal. Se estipula que la formulación de la demanda sea concisa, con el propósito de evitar narraciones excesivas o inútiles que podrían confundir en vez de aclarar.

La demanda pues siempre constará por escrito, ya sea que la presente el actor, o que la formule la Procuraduría Agraria, y con ello se asegura la observancia de las garantías que corresponden al demandado, a quien asiste el derecho de conocer, con suficiencia y precisión, que es lo que de él se reclama, conocimiento que no existiría si el planteamiento del demandante no se recogiera en un escrito que lo defina y circunscriba.

En torno a este mismo asunto, es preciso considerar, a título de norma supletoria de la Ley Procesal Agraria, lo que dispone el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles manifestando que: “en la demanda se expresará el tribunal al que se promueve, los nombres del actor y demandado, los hechos en que el actor funda su petición, los fundamentos de derecho y que se pida por el actor, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos”.

Además se deberá tomar en consideración las siguientes reglas:

a). En la demanda deberán figurar tanto el domicilio del actor, por tratarse del primer escrito que éste presenta en el juicio respectivo, así mismo deberá señalar el lugar en que deba ser emplazado el demandado, o indicación de que se ignora el paradero de éste, para los fines, en su caso de acuerdo como lo señala el artículo 173 del ordenamiento antes citado.

b). Es debido acompañar los documentos en que se funde la acción del demandante, si dispone de ellos, o el señalamiento de los archivos o lugares en que puedan ser habidos. (Artículo 323 CFPC) y en general, todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte.

c). Así mismo es preciso acompañar a la demanda una copia de la misma, para ser entregada al demandado, además de la copia que quiera retener el actor en la que se deje constancia de recibido por parte del tribunal, e igualmente copias para correr traslado al actor de los documentos relacionados con la demanda, que éste deba conocer.

Recibida la demanda con sus anexos, el magistrado la examina para determinar si se admite, y con ello su radicación del juicio. Respecto a esto la Ley Agraria en su artículo 181 manifiesta que: “si hubiera irregularidades en la demanda, o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos

legalmente, el tribunal de conocimiento, prevendrá al promoverte para que los subsane dentro del término de ocho días”. A esta determinación judicial se le llama acto de prevención; así mismo cabe mencionar que la Ley no precisa qué ocurre si el promoverte no cumple con esa prevención en el plazo establecido. En el supuesto que se rechazara la demanda el promoverte podrá impugnar dicho acto a través del Amparo de acuerdo a lo establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria y 9 fracciones I a III de la Ley Orgánica del Tribunal Agrario ya que la legislación dentro del apartado de Procedencia del Recurso de Revisión no se encuentra entre las hipótesis para poder interponer dicho recurso.

La presentación de cada demanda debe constar en un registro que llevarán los tribunales y en el que se asentarán, por días y meses, los nombres de actores y demandados, y el objeto de la demanda, esto contemplado en el artículo 170 de la Ley Agraria, fundamento y constancia del clásico Libro de Gobierno en los tribunales.

En esta etapa vemos que nuevamente entra en funciones la Legislación supletoria manejando lo que debe contener la demanda, así mismo la propia legislación prevé cuestiones incompletas como es el caso de no cumplir con la prevención referida en caso de no cumplir con los requisitos establecidos en la legislación supletoria así mismo no se establece en los supuestos para acudir vía

recurso cuando se rechace dicha demanda, retomamos la Autonomía que se le concede a la legislación; cuando vemos que le falta regular cuestiones importantes sin embargo vemos que en esta etapa existen derechos para los campesinos como es el que exista la Procuraduría Agraria para ayudar a formular la demanda en caso de presentarla por simple comparecencia.

3.2.3 Desistimiento.

La acción es el cause de la pretensión instaurado en una Demanda; y al hablar de su contestación se trata en todo caso de “medios de ataque” en el combate procesal, sin embargo puede haber actos de signo contrario, entre ellos figura el desistimiento y el allanamiento; aquel que corresponde dar iniciativa al actor, y el allanamiento corresponde al demandado. El consentimiento es otra figura interesante, pero que no se trata de un dato procesal, sino de un sustantivo, y por ende se hace valer por quien corresponda como base de una pretensión o una defensa.

Al respecto Alcalá Zamora hace una distinción entre el desistimiento y la pretensión de las cuales son:

- a) “Mientras el desistimiento de la pretensión tiene carácter definitivo, el de

la instancia tan solo indefinido”, en virtud de quien renuncia al proceso no prescinde, por ello el interés jurídico que en él hizo valer; cabe la oportunidad entonces, de que el mismo interés se exprese en otro proceso u otra instancia a través de una nueva acción, cosa que no ocurrirá quien se desiste hacer decaer el desistimiento de la pretensión que hizo valer.

b) La instancia pertenece a los dos litigantes, y de ahí que para la validez del desistimiento acerca de ella se exija el consentimiento del demandado, merced al cual reviste la forma de una transacción procesal, en la que la pretensión substantiva o de fondo, objeto del otro desistimiento, se ve sustituida por una procesal referente al abandono del procedimiento seguido; en cambio la pretensión incumbe exclusivamente al actor, sea el inicial o el reconvencionante, y el desistimiento de la misma no requiere por tanto, aprobación del demandado, salvo su derecho a denunciar los vicios que lo invaliden.

c) El desistimiento de la instancia supone la paralización de la actividad procesal, que pudiera desenvolverse una vez más mediante nueva acción dentro de los límites de la prescripción extintiva, en tanto que el de la pretensión implica conclusión del proceso.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, vincula el desistimiento a la

caducidad, y se refiere, en este caso, a lo que hemos reconocido como desistimiento de la instancia. Así señala que el proceso caduca “por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada”. Añade que “no es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.”

En cuanto a los efectos del desistimiento de la demanda, cuando el actor se desiste de su pretensión, afronta la pérdida del interés jurídico que se atribuyó, con razón o sin ella, se dice que se consume el interés y no se podrá invocar en un nuevo juicio. El desistimiento puede ser parcial, es decir cuando se refiere a ciertos puntos de la pretensión originalmente esgrimida; no ocurriendo lo mismo en el supuesto del desistimiento de la instancia o de la “prosecución del juicio”, como lo manifiesta el Código Federal de Procedimientos Civiles que trae consigo una forma de caducidad.

El autor Sergio García Ramírez manifiesta respecto de la caducidad en virtud del desistimiento que “tendrá por objeto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco”. Así mismo “, esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan

intervenido en el proceso”. (García Ramírez; 1997:185).

3.2.4 El Emplazamiento.

Emplazar es como se aborda a las comunicaciones procesales, es fijar mediante notificación un plazo a cualquiera de los participantes en el procedimiento para que dentro de él se realice determinado acto que le incumbe, puede haber diversos emplazamientos dentro del procedimiento; pero existe un emplazamiento de gran relevancia el “emplazamiento por excelencia”, que consiste en la noticia que se da al demandado sobre la acción que se ha ejercitado en su contra, a fin de que se presente en juicio y desarrolle en éste la actividad que convenga a su interés jurídico. Se trata pues de un emplazamiento a juicio, que se sustenta en las garantías individuales que se otorgan a los demandados de acuerdo a los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, el primero asegura la audiencia y defensa; de lo contrario no se le podrá privar legítimamente de sus derechos, el 16 se refiere a los actos de molestia que se infieran al demandado con motivo del procedimiento, que deben emanar de la autoridad competente, el juzgador, con atribuciones concretas de conocimiento, constar por escrito y estar debidamente motivadas y fundamentadas, y por último el 17 se extiende sobre el derecho de justicia, genéricamente, con las consiguientes reglas

de acceso al favor de todos los individuos sin excepción de tratarse del actor y demandado.

El artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles determina los muy importantes “efectos del emplazamiento”, que lo son del practicado en el juicio agrario, habida cuenta de la aplicación supletoria a la legislación agraria. Mismos efectos son:

I.-” Prevenir el juicio a favor del tribunal que lo hace”, el cual concede competencia y atribuciones al tribunal, supone que el juzgador que previene es así mismo competente a la luz de los demás factores atributivos de competencia aplicables al caso.

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación. En este caso el demandado es atraído por el tribunal competente que haya recibido la demanda.

III. Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV. Producir todas las consecuencias en la interpelación judicial”.

El emplazamiento se ha considerando como un documento en el que constan referencias procesales, debe incluir por lo menos el nombre del actor, lo

que éste demanda petitum, la causa de la demanda causa patendi y la fecha y hora de la audiencia, esto cumpliendo con lo establecido en el artículo 170 segundo párrafo del ordenamiento antes citado.

Desde que hay emplazamiento, el demandado tiene cargas en orden a la presentación en juicio, la contestación ante el tribunal que lo emplazó, sin perjuicio de promover incompetencia, esto de acuerdo al artículo 328, fracción III del CFPC: “la participación en la audiencia, la contestación de la demanda y el ofrecimiento de pruebas, la omisión absoluta de comparecencia por parte del demandado, debidamente notificado, no interrumpe ni evita el juicio; prosigue en rebeldía”, así lo establece el artículo 180 de la Ley Agraria, ya que ésta resuelve que se deberá continuar con la audiencia de acuerdo a los supuestos establecidos en el mismo ordenamiento.

3.2.5 Contestación de la Demanda.

Si la demanda constituye el acto en que el actor somete sus pretensiones al tribunal y convoca al ejercicio de la jurisdicción, la contestación de la demanda es el acto en que el demandado, contra quien se formuló la demanda, en cuanto al fondo, la petición del actor se defiende de esas pretensiones, mediante el cual expresa la versión de los hechos, invoca el derecho que a sus interés conviene y

postula, por lo tanto una sentencia desestimatoria de las pretensiones del actor. Con la demanda queda expresa y circunscrita la litis, el conflicto del que conocerá el tribunal, salvo excepciones y defensas supervenientes o ignoradas y reconvencción, el tribunal se ajustará al tema del juicio que las partes, sin perjuicio de que se despliegue su propia potestad probatoria para indagar la verdad, pero no para hallar otras cuestiones que pudieran hallarse pendientes entre los litigantes.

Contestar la demanda no es una obligación del demandado que pueda exigirse coercitivamente bajo amenaza de sanción: la sanción al demandado omiso es la confesión ficta de los hechos que el actor plantea y por ende, la posible sentencia condenatoria. Estamos hablando pues de una verdadera carga procesal que incumbe al demandado.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Agraria fija las características de la contestación, en donde manifiesta lo que deberá contener la contestación de la demanda, siendo semejantes a la propia demanda, solo que en la contestación se referirá en signo opuesto, a no ser que se allane a la pretensión del actor. “La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los

que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.”

Un aspecto importante a señalar es que no se encuentra establecido el procedimiento en Rebellía el cual vemos que es un acto procesal muy común y que del cual no se contemplan los procedimientos o actuaciones procesales que deban llevar a cavo los órganos jurisdiccionales agrarios.

En su contestación, hace valer defensas y excepciones, que se dirigen a desacreditar las afirmaciones del actor, desvirtuando los hechos a que aquel se refiere o proporcionando diversas interpretaciones acerca de ellos, se trata de enfrentar y contrarrestar el ataque que se contiene en la demanda.

El demandado hace uso de una excepción de fondo o perentoria cuando manifiesta que no es deudor del demandante, como él así lo manifiesta o que si en un caso dado de haber existido éste ya se ha cubierto o bien que ya realizó el trabajo al cual se comprometió; aquí se está desvirtuando con el apoyo de las pruebas que luego presentará las pretensiones sustantivas del actor. Las excepciones dilatorias, meramente procesal, cuando al ataque del actor sostiene independientemente de la negativa o admisión de la pretensión de fondo, que es incompetente el tribunal ante el cual se entabló la demanda, y que el juicio debe seguirse, pero ante otro tribunal, o que el demandado carece de legitimación para

sostener la pretensión que manifiesta, o que el juez de la causa está impedido para conocer de ella etc.

Las consecuencias de las omisiones las contiene la legislación supletoria las cuales manifiesta que:

a). “Se tendrá por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario”. A esto se dice que el demandado debe contradecir las afirmaciones del actor acerca de hechos relacionados con la pretensión que éste maneja; y si no lo hace, declina el punto como tema de controversia y se estima que hay admisión implícita de ellos por parte del demandado.

b) “La confesión pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho”. Del análisis del supuesto se utiliza como un detonante de admisión; y quien admite no litiga, deja de expresar un interés contrario o resistente al interés del actor, se extrae el asunto como tema litigioso.

c) “Cuando transcurra el periodo referido en el emplazamiento sin que sea contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el

emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos (los del demandado que no contesta y que fue notificado como se ha descrito) para probar en contra; en otro caso cuando el emplazamiento no fue hecho en cualquiera de los supuestos anteriores se tendrá contestada en sentido afirmativo”.

En el supuesto de que aparezcan “excepciones o defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación”, es permitida la aplicación correspondiente, una sola vez hasta antes de comenzar la fase de alegatos de la audiencia final del juicio, y la prueba de las excepciones se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 336 del CFPC, es decir, “dentro del término probatorio” que debe ser el especial de la Ley Agraria y no el general del CFPC.

Cuando la contestación se realice por comparecencia, el magistrado deberá formularla en forma breve y concisa, ya que respecto a este tema la Cámara de Senadores propuso que se debía unificar la regulación de la demanda y la contestación por comparecencia.

La contestación de la demanda deberá darse a más tardar en la audiencia, lo que implica que puede presentarse en cualquiera de los momentos anteriores.

La falta de comparecencia del demandado que fue debidamente notificado acarrea a éste perjuicios judiciales; se dice que no tiene la obligación de comparecer estrictamente, forma tal que el incumplimiento se sancione con medidas de imposición coactiva. Lo que existe es una verdadera carga procesal: la carga de participar en juicio, si se desea sostener con eficacia las propias pretensiones o defensas y evitar así una sentencia adversa. La insatisfacción de esta carga coloca al demandante o al demandado en situación de “rebeldía”. Es cierto que el juzgador agrario deberá procurar, de cualquier forma, la obtención de la verdad como cimiento de la sentencia; lo que es conocedor del derecho jura novit curia, no necesita de las aportaciones jurídicas de las partes para fundar su resolución; pero no es menos cierto que la presencia y actividad de las partes pueden hacer en su favor mucho más que la diligencia y la iniciativa del juzgador.

En materia Agraria no existe, propiamente un procedimiento especial para establecer la rebeldía en alguna de las partes, cuando es más frecuente la del demandado, ya que se continúa el procedimiento y cumplidos los actos de la audiencia, se llega a la resolución final que corresponda.

Al examinar el procedimiento en rebeldía o contumacia, Rafael de Pina y José Carrillo Larrañaga manifiestan que: “El juicio en rebeldía, más que un juicio de naturaleza especial, representa una modalidad que se da en todos los juicios,

siempre que el demandante o demandado, no comparecen o se sitúan al margen de las actividades del proceso.” “Para la declaración de rebeldía no se tiene en cuenta el elemento subjetivo de la voluntariedad, sino únicamente el objetivo de la incomparecencia”.

3.2.6 La Reconvención.

La reconvención o contrademanda es un medio de defensa frente al demandado, pero que este no contiene excepciones, sino medios propios de defensa es decir pretensiones nuevas que el demandado emplea contra el actor. La Reconvención o contrademanda, es una demanda propuesta por quien figura como demandado en la relación anterior, considerado actor en esta nueva relación procesal.

Como la contrademanda es en esencia, una verdadera y nueva demanda, las disposiciones aplicables a ésta, desde su contenido, emplazamiento, contestación y demás procedimientos del juicio, son así mismo aplicables a aquella.

El artículo 182 de la Ley Agraria estipula que: “Si el demandado opusiere reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En

el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones recontestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido está de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia”. Esta sirve lo mismo para analizar el tema propuesto de la demanda y su contestación iniciales, que para examinar el planteado en la contrademanda y la contestación respectiva. Así pues la Sentencia deberá abarcar ambas cuestiones.

3.2.7 Conciliación.

Dentro del desarrollo de la actividad procesal existen medios extraprocesales de composición del litigio. La oposición por los medios extraprocesales o también llamados extrajurisdiccionales, ha penetrado intensamente en el derecho tradicional y el derecho social, ya que cada vez se insiste en las virtudes del avenimiento, a través de la conciliación entre los litigantes, que moderan el alcance de sus intereses contrapuestos y de tal suerte permiten evitar el pronunciamiento judicial. Para que la conciliación progrese y desemboque en convenios admisibles, es necesario que los intereses de las partes sean disponibles para éstas, de lo contrario quedará cerrada la vía de

solución consensual, pues los litigantes no podían hacer, por sí mismos, renunciaciones que la ley proscribiera.

La Ley Federal de la Reforma Agraria encomendó funciones de conciliación a los comisariados ejidales en los conflictos sobre posesión y goce de unidades individuales de dotación y disfrute de bienes de uso común. Si no se lograba el entendimiento, se pasaba a una fase contenciosa, en la que resolvía inapelablemente la comisión agraria mixta.

La propia legislación agraria invoca expresamente el propósito conciliador, basado más que nada en los graves problemas que se han tenido y desarrollado a lo largo de la historia del agro, que difícilmente serán resueltos de raíz. Así mismo la Ley Agraria determina facultades a la Procuraduría de “proveer y procurar la conciliación de intereses entre las personas en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria”.

3.2.8 Suspensión del Procedimiento.

Dentro del Procedimiento cabe la posibilidad de que se llegue a suspender, tema por cierto que no contempla la Ley Agraria; por lo tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo establece y al ser Ley supletoria se aplica como una

norma sobre suspensión del procedimiento, habida cuenta de los motivos que determinarán ésta y la injusticia que consumaría, esto atentando contra los propósitos del juicio agrario, si procediera un juicio de éste carácter no obstante por haber razones importantes para suspenderlo, que no deriva de culpa de ninguna de las partes, como sucede en el supuesto de interrupción; o de ser materialmente imposible la prosecución del juicio, por oponerse a ello con obstáculos insalvables; o a pesar de ser impertinente dicha continuación, por cuanto se halla sub judicte, o sujeto en general, a decisión por parte de la autoridad competente, o algún punto determinante de la pretensión.

El Código Federal de Procedimientos Civiles contempla diversas causas de suspensión del proceso "cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, cuando alguna de las partes o su representante legal, en su caso, sin culpa alguna, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio, cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino asta que se pronuncie una resolución de otro negocio y en cualquier otro caso especial determinado por la ley".

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término, puesto que durante ella no se actúa válidamente. En tal virtud, si mientras dura la suspensión el tribunal omite actos en los plazos previstos por la Ley Agraria o por el Código

Federal de Procedimientos Civiles, es improcedente la excitativa de justicia.

3.2.9 Desarrollo de la Audiencia y Sentencia.

Diversos autores señalan diversos significados a saber: Peldaños de la organización judicial adscritos a formas de debate oral, edificio en que radican tales tribunales, una especie de proceso monitorio disciplinario, recurso de rescisión a favor del demandado rebelde, actuación procesal acompañada de publicidad, sesión de un tribunal, bilateralidad de la intervención de las partes, audición de los litigantes y recepción de pruebas etc. Pero se contempla como: Una fase del proceso agrario, la que sigue de la demanda y el emplazamiento y aparece convocada por el juzgador en el acto mismo de emplazar al demandado, y concluye con la emisión de sentencia, si ésta se produce sin solución de continuidad una vez escuchados los alegatos de las partes. Por otro lado la Audiencia es una actividad procesal de carácter e integración complejos, en el que muchos actos concurren y que se pueden interrumpir y reanudar cuando sea necesario y la ley lo autorice. En éste sentido, la audiencia incorpora una nueva exposición de la demanda, contestación de ésta, aunque anteriormente se haya formulado reconvencción en su caso, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, asuntos accesorios o incidentales, exhortación a la composición, desarrollo de la conciliación y celebración de convenio, en su caso; alegatos de las

partes y emisión de sentencia en su caso.

En el emplazamiento se cita al demandado para la celebración de la audiencia, fijándose la fecha y hora en que se deberá celebrarse ésta. Respecto a esto la Ley Agraria en su artículo 170 manifiesta que “deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días y no mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento”.

El contenido de la audiencia se encuentra establecido en artículo 185 de la Ley Agraria, manifestando que en la fracción I maneja que: “la audiencia abarca, en síntesis, pretensiones y defensas, pruebas, alegatos y sentencia”.

a) Todas las acciones y excepciones o defensas se hacen valer en el acto mismo de la audiencia, y para ello se expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación.

b) Para su debida asistencia jurídica, las partes pueden intervenir por sí mismas o hacerse asesorar por abogados. Esta norma, se proyecta sobre todo el procedimiento, no solo sobre los actos de la audiencia.

c) Cumplida la exposición mencionada, que tiene la esencia de un

planteamiento litigioso, las partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos.

d) En la Audiencia, y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable, la cual se recomienda realizar dicha actividad antes del inicio de la audiencia para evitar si se llega a un acuerdo a realizar actuaciones innecesarias.

e) En seguida las partes alegarán, para esto, el tribunal concederá el tiempo necesario a cada una, que debe ser el adecuado según el contenido de los alegatos y las peculiaridades que a este respecto ofrezca el juicio, sin permitir excesos, reiteraciones o divagaciones impertinentes y mucho menos expresiones sobre asuntos extraños a la controversia, que puedan ser ofensivas para los participantes o para terceros innecesariamente.

f) En la Audiencia, el juzgador que la preside también interviene con diligencia. Su actividad tiene predominante sentido introductorio; se dirige a obtener la verdad sobre los hechos, y en tal virtud se concentra preferentemente en la prueba, además de ocuparse de la conducción de la audiencia. Las preguntas que el magistrado puede hacer libremente a cuantas personas estén en la audiencia se encaminarán a formar la convicción del juzgador, pero también a

precisar el alcance de las respectivas pretensiones y otros puntos relevantes para el proceso.

g) Concluidas las intervenciones de las partes, los otros participantes y la suya propia, el tribunal pronunciará el fallo en presencia de las partes de una manera clara y sencilla. La esencia del fallo que constituye el objetivo del proceso, radica en los puntos resolutivos, pero éstos se sustentan en una motivación y una fundamentación que son también, formas en el procedimiento, parte indispensable de la resolución jurisdiccional. La claridad y sencillez que reclama el precepto debieran caracterizar a la sentencia en su conjunto, no solo a los puntos resolutivos; todo ello forma parte de la sentencia.

3.2.10 Ejecución de las Sentencias.

La Ejecución de las Sentencias se encuentra establecido en el capítulo IV de la ley Agraria vigente manifestando que: “Los tribunales agrarios están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I. Si al pronunciarse la sentencias estuvieren presentes ambas partes, el

- tribunal las interrogará a cerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto, y,
- II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie perfectamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes los que se asentarán junto con las resoluciones que impidan la ejecución en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal de conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo”.

3.2.11 El Recurso de Revisión.

El recurso de Revisión se encuentra establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria manifestando: “El Recurso de Revisión en materia agraria procede contra le sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; o,
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o,
- III. La nulidad de resoluciones emitidas.

La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Contra las Sentencias Definitivas de los Tribunales Unitarios o Superior Agrario sólo procederá el Juicio de Amparo ante el Colegiado de Circuito. En tratándose de otros actos del Unitario en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda”.

Del juicio de Amparo se hablará con posterioridad del cual se analizará con detalle.

CAPÍTULO 4

EL AMPARO AGRARIO.

Ahora se analizará el Juicio de Garantías referente a la materia agraria de la cual se desprende que es un medio por el cual en un principio se promovía de una manera desmedida en la que hacían uso del mismo para proteger a los latifundistas, lo cual gracias a nuevos ordenamientos se ha podido aplicar de tal manera que se ha podido dar seguridad jurídica y protección a los menos desprotegidos.

4.1 Antecedentes del Amparo Agrario.

Etapa Colonial.

El llamado Derecho Social, entendido en el sentido de aplicar con plenitud el principio de justicia distributiva, dando un tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales, ha estado presente en otras épocas de la historia de México y de la humanidad. La manifestación durante la Colonia se realizó a través e las Leyes de Indias, que considerando la desigual condición de indios y españoles, se establecieron ciertos mecanismos protectores para los indios contra

los colonos españoles.

En relación con el problema agrario el Doctor Héctor Fix Zamudio, señala que durante el régimen Colonial operó el llamado “real amparo”. Este instrumento procesal de carácter interdictal para la tutela de derechos personales pero también de fundos rústicos, fue utilizado por varias comunidades indígenas para la protección de sus derechos colectivos contra los colonos españoles que pretendían despojarlos de sus bienes colectivos confirmados por la legislación española.

Este interdicto de amparo fue una institución de derecho castellano que trascendió a la legislación de Indias. Este Interdicto no constituye un antecedente directo del Juicio de Amparo, creado paulatinamente por Manuel Crecencio Rejón, Mariano Otero y los Constituyentes 1856-1857.

Etapa del México Independiente: Constitución de 1857.

En ésta etapa se configura nuestro actual Juicio de Amparo con precisión y con características propias, bajo la vigencia de la Constitución de 1857. Sin embargo tratándose de materia agraria, se encuentra en ésta época una serie de limitantes, sobre todo para la protección de los intereses colectivos de las

comunidades y de los pueblos considerados en el concepto colonial.

Esta circunstancia responde al sentido liberal e individualista de la Constitución, y al contenido de la Ley de Desamortización del 25 de Junio de 1856, ordenamientos que desconocieron la personalidad jurídica de las corporaciones civiles y religiosas, así como su capacidad para poseer propiedades rurales.

Por su parte la Suprema Corte sostuvo que las disposiciones constitucionales y legales sobre desamortización había desconocido expresamente la personalidad jurídica de las corporaciones civiles, entre ellas las comunidades indígenas, para poseer bienes reales, y había ordenado su disolución así como el reparto de los bienes colectivos entre sus integrantes, lo cual implicó que las mismas comunidades carecieran de legitimación procesal para imponer el juicio de amparo, lo que sólo podían hacer los antiguos comuneros en lo individual.

Etapa Revolucionaria: Constitución de 1917

Con la Ley de Enero de 1915 y la Constitución de 1917, se reestablece la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y se introduce una nueva

forma social de tenencia de la tierra: El ejido.

Se configuran así dos grandes apartados del amparo agrario: el de la Pequeña Propiedad y el Ejidal o Comunal.

Evolución Histórica del Amparo Agrario de la Pequeña Propiedad y Posesión en explotación.

Primer Periodo: 1717 a 1931.

Este periodo comprende, desde el primero de mayo de 1917, en que la Constitución entró en vigor dando a la Ley del 6 de Enero de 1915 carácter de ley Constitucional, hasta el 3 de diciembre de 1931. En este periodo, el juicio de amparo fue procedente para impugnar cualquier acto de autoridad violatorio de los derechos de los propietarios de bienes rústicos.

El artículo 27 no tenía ninguna prohibición respecto a la procedencia del amparo contra dichos actos, incluyendo en ellas las resoluciones presidenciales dotatorias y restitutorias de tierras y aguas a favor de los pueblos, rancherías y comunidades de población e general.

Ley de Ejidos de 1920 Reglamento Agrario de 1922.

La protección de la pequeña propiedad se reiteró en la Ley de Ejidos de 1920 y el Reglamento Agrario de 1922, esto propició el abuso y el mal uso del Juicio de Amparo por los grandes propietarios, en virtud de que en el proceso constitucional se presentaba una notoria desigualdad de las partes que intervenían: por un lado los grandes propietarios con suficientes recursos para su defensa, y por el otro los titulares de derechos agrarios desprovistos de los medios necesarios para su defensa. Se iniciaron miles de juicios de amparo para evitar las afectaciones, por esta razón se expidió el Decreto de 23 de diciembre de 1931.

En 1929 la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció Jurisprudencia en el sentido de que las resoluciones dictadas por el presidente de la República podían impugnarse judicialmente de acuerdo con el artículo 10 de la Ley del 6 de Enero de 1915, la acción constitucional sólo era ejercible una vez agotado el procedimiento respectivo y contra las fallas que en se pronunciaron. Para su tramitación y decisión eran competentes los jueces de distrito de primera instancia, conforme a la facultad del artículo 104 Constitucional.

La sustanciación de dichos procedimientos se regían por el Código Federal Adjetivo Civil de 1908. Esta situación vino a retardar la realización definitiva de la Reforma Agraria.

La medida de la Suprema Corte se estableció para evitar la gran cantidad de juicios de amparo que promovieron grandes y pequeños propietarios; sin embargo sus efectos fueron contrarios, se complicó el problema ya que se alargaron los procesos en perjuicio de los campesinos beneficiados con resoluciones presidenciales.

Segundo periodo: 1931 a 1947.

Decreto de 23 de Diciembre de 1931, que prohíbe el amparo de la pequeña propiedad.

Este periodo inicia con el decreto que reformó el artículo 10 de la Ley del 6 de Enero, de fecha 3 de Diciembre de 1931, el cual proscribió todo control jurisdiccional sobre resoluciones agrarias, estableciendo los siguientes términos:

“Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas. Que se hubieren dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo. Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente”.

El decreto fue confirmado por la reforma de 10 de Enero de 1934, que prohíbe el amparo de la pequeña propiedad.

Decreto de 9 de Enero de 1934.

Debido a las objeciones hechas a estas reformas, se promulgó el decreto de 1934 que suprimió la Ley de 6 de Enero de 1915 e incorporó varias de sus disposiciones al artículo 20 Constitucional, consagrando en su fracción XIV la citada prohibición a los propietarios afectados con resoluciones presidenciales.

Tercer periodo: 1947 a 1986.

No fue hasta el 12 de Febrero de 1947 cuando se modifica ésta situación legal de los pequeños propietarios, que fue atenuada al admitirse la posibilidad de que los pequeños propietarios afectados promovieran el juicio de amparo siempre que sus predios estuviesen en explotación y contasen con el certificado de inafectabilidad; éste régimen se conserva en la actualidad, sin embargo hay sectores que consideran que la fracción XIV constituye un obstáculo para la realización de la Reforma Agraria.

4.2 Concepto de Amparo Directo e Indirecto.

Ahora se analizará el concepto de Amparo que en este caso el Amparo Indirecto se encuentra previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

El Amparo Indirecto se pide ante el Juez de Distrito en contra de:

- I. Actos de los tribunales agrarios, dentro de un juicio que tengan sobre las personas o las cosas de una ejecución que sea de imposible reparación.
Tomándose como referencia lo que sucede en la Suspensión en el Juicio Agrario.
- II. Actos de Omisión.
- III. Ante resoluciones de ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal y reconocimiento y titulación de bienes comunales.
- IV. Fases del procedimiento agrario.
- V. Indebida ejecución
- VI. Planos proyectos de localización o definitivos.
- VII. Constitucionalidad de bienes.
- VIII. Derecho de petición.
- IX. Decretos Expropiatorios.
- X. Resoluciones del Registro Agrario con motivo del recurso de inconformidad.

El Amparo Directo se encuentra establecido en el artículo 107 Constitucional fracción III inciso a) y fracción V; así como en el artículo 158 de la Ley de Amparo, éste procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan in a un juicio, dictados por tribunales Judiciales, Administrativos o de Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

4.3 El amparo agrario de la pequeña propiedad.

Ubicación jurídica

El amparo agrario de la pequeña propiedad o posesión se ubica dentro del amparo agrario en general, que comprende también el amparo ejidal y comunal; sin embargo también se puede considerar dentro del amparo administrativo, en virtud de que está sometido al mismo régimen jurídico, y los actos de autoridad que real o aparentemente violen garantías proceden de autoridad administrativa por el imperio de la autoridad administrativa en materia agraria.

Características.

El sector del amparo en materia agraria adopta el régimen de amparo administrativo; en consecuencia, son aplicables las características del amparo administrativo previstas en la constitución en sus artículos 27, párrafo noveno,

fracción XIV y XV; 103 fracción I; y 107, así como en la Ley reglamentaria correspondiente.

4.4 El amparo Agrario Ejidal y Comunal.

La Ley de Amparo en su libro segundo, capítulo único tiene un apartado especial en materia agraria, rubro que no regula toda la materia sino sólo la referida a los núcleos de población ejidal y comunal, así como a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios cuando actúan en el juicio de amparo en su calidad de partes como quejosos o terceros perjudicados.

Ubicación.

El Amparo Agrario ejidal y comunal lo podemos ubicar dentro del amparo agrario general, que comprende a propietario y poseedores rurales.

Desde el punto de vista del autor: Ponce de León Armenta establece que: “es posible ubicar el amparo agrario ejidal y comunal dentro del llamado amparo social, estructurado por un conjunto de excepciones y disposiciones a favor de grupos económicamente débiles, como las organizaciones de trabajadores y los núcleos de población ejidal y comunal, a quienes se les consideró como

governados titulares de garantías a partir de la Constitución de 1917.”

Las garantías sociales en materia agraria se traducen en un régimen jurídico constitucional y legal de preservación, consolidación y mejoramiento de las condiciones económicas culturales de la clase campesina de México. Estas deben resolverse en una relación jurídica cuyos sujetos activos estén constituidos por la clase campesina en lo colectivo, y por sus miembros singulares en lo individual, siendo el sujeto pasivo la entidad estatal. Esta relación implica derechos de sustancia económica y social a favor de los sujetos activos y las obligaciones correspondientes a cargo del estado.

Características.

El amparo agrario ejidal y comunal se caracteriza por adoptar un conjunto de excepciones y disposiciones a favor de grupos económicamente débiles, como los ejidatarios y comuneros, buscando la buena distribución de la justicia.

Titulares beneficiados.

Son titulares de los derechos o garantías sociales e individuales de éste régimen jurídico especial, en carácter de parte quejosa o terceros perjudicados, lo

ejidatarios y comuneros, los núcleos de población ejidal y comunal y los núcleos de población peticionarias reconocidas por la ley.

4.4.1 Procedencia del Amparo ejidal y Comunal.

El artículo 212 del Libro segundo de la Ley de Amparo señala los casos de procedencia manifestando lo siguiente:

“Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal y comunal, y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del libro segundo en los siguientes juicios de amparo.

- I. Aquellos en que se reclamen acto que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios y comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos o como terceros perjudicados.
- II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la

fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

- III. Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma sus derechos que hayan demandado ante autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.”

4.5 Representación Legal y la Personalidad.

La Representación Legal y la Personalidad se encuentra prevista en los artículos 213 y 214 de la Ley de Amparo manifestando lo siguiente:

“Tiene Representación Legal para interponer el juicio de Amparo:

- I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales.
- II. Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si transcurrido 15 días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.
- III. Los comités particulares ejecutivos.”

Quienes interpongan Amparo en nombre y representación de un núcleo de

población, acreditarán su personalidad, con credenciales que les haya expedido la autoridad competente o en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o en la copia del acta de Asamblea General en que hayan sido electos.

Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al grupo de población perjudicado acreditarán su personalidad con cualquier constancia fehaciente.

4.6 Demanda y Substanciación del Juicio.

La reglamentación de la demanda y sustanciación se encuentra contemplado principalmente en los artículos 212, 217, 218, 221y 231 de la Ley de Amparo.

La Demanda de Amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeta al régimen comunal o ejidal.

Cuando el juicio se promueve contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar derechos y el

régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término será de 30 días.

4.6.1 Suspensión del Acto Reclamado.

La suspensión se encuentra regulada en los artículos 233 y 234 de la Ley de Amparo, a lo que el artículo 233 manifiesta que:

“Procede la Suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de ésta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejosa o substracción del régimen ejidal.”

4.6.2 Las Notificaciones

De conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo se notificará personalmente a los núcleos ejidales y comunales, así como a ejidatarios y comuneros, en los siguientes casos:

- I. El auto que desecha la demanda.

- II. El auto que decida sobre la suspensión.
- III. La resolución que se dicte en la Audiencia Constitucional.
- IV. Las resoluciones que recaigan sobre los recursos.
- V. Cuando el tribunal establece que es un caso urgente o que, por alguna circunstancia, se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular.
- VI. Cuando la Ley así lo disponga expresamente.

Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener como efecto privar de los derechos agrarios a un núcleo de población, o bien de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, se podrá recurrir en caso de que en el lugar no resida Juez de Distrito las autoridades encargadas deberán ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por un término de setenta y dos horas pudiendo ampliarse en lo que sea necesario, tomando en cuenta la distancia que exista con la residencia del Juez de Distrito; así mismo a la competencia auxiliar, que está facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado.

4.6.3 Informes Justificados.

La regulación de los informes Justificados que debe rendir la Autoridad responsable en los amparos interpuestos en materia agraria, se encuentra

contenido en los artículos 222,223 y 224 de la Ley de Amparo.

“Las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado dentro del término de diez días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita.”

El artículo 223 señala los elementos que los informes justificados deben contener. “Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes de los documentos que señala el artículo 224 de la Ley de Amparo, de lo contrario será sancionado con multa de 20 a 120 días de salario. En caso de que subsista la omisión, no obstante el requerimiento del Juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de ésta obligación”.

4.6.4 Sistema Probatorio.

En los amparos en materia agraria además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la Ley de Amparo, los cuales ya han sido mencionados con anterioridad. La autoridad que conozca el amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aún

cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en éste último caso en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios y comuneros en lo individual.

Los Jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar de las autoridades responsables o de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos, y en general todas las pruebas necesarias, para tal objeto cuidarán que tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se le hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios, escritos que deban ser de su conocimiento.

Se deberá suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en donde intervengan personas del sector agrario, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios, todo ello contemplado en los numerales 226 y 227 de la Ley de Amparo.

4.6.5 La Sentencia.

El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

En el proceso constitucional de amparo influyen todas las cuestiones o conflictos jurídicos de las diversas ramas del derecho, entre las cuales en nuestro particular estudio de la materia agraria, comprende todos los actos de autoridad que violen real o aparentemente las garantías sociales e individuales de los gobernados, que estén vinculados con cuestiones agrarias. Comprende la materia agraria todo acto de autoridad relacionado con el conocimiento, decisión y ejecución de cuestiones agrarias en el ámbito administrativo y jurisdiccional. En materia agraria pueden ser afectados por actos de autoridad en su carácter de gobernados: los núcleos de población peticionarios, los ejidos, las comunidades agrarias, los ejidatarios o comuneros individualmente considerados y los pequeños propietarios o poseedores rurales.

En el Amparo Agrario figuran como agraviados o quejosos los pequeños propietarios y poseedores rurales, se siguen los mismos lineamientos del amparo administrativo en general.

En el Amparo Agrario cuando figuran como quejosos o terceros perjudicados los ejidos y las comunidades agrarias, los ejidatarios y comuneros individualmente se adopta una serie de particularidades y excepciones que constituyen un régimen proteccionista distinto del que normalmente se desarrolla administrativamente, motivo por el cual muchos autores lo han denominado Amparo Social o Amparo de Derecho Social.

El Amparo antes referido se ha desarrollado bajo las modificaciones introducidas a la Constitución en el artículo 107. Al consagrarse el amparo dentro de nuestro sistema jurídico, inicialmente sólo se consideró la materia agraria para la protección de la propiedad privada, ya que a las comunidades se les canceló su personalidad jurídica por la Ley de Desamortización de 25 de Junio de 1854. No fue hasta la Constitución de 1917 cuando la materia agraria se extendió a las comunidades y ejidos para los efectos del juicio de amparo.

La materia agraria presenta problemas de interpretación; algunos la circunscriben a los actos de autoridad que violen garantías o derechos de los pequeños propietarios o poseedores que consagran el artículo 27 en su párrafo noveno, fracciones XIV y XV, y son quienes han promovido que se suprima el amparo en materia agraria.

La materia agraria no sólo comprende lo señalado en el párrafo antes mencionado, sino también todo acto de autoridad que tenga o pueda tener como consecuencia privar de la autoridad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros. En este caso se adopta el amparo con ciertas particularidades.

Respecto de la misma Ejecución de las Sentencia dentro del Juicio Agrario el artículo 191 de la Ley de Amparo se impone a los Magistrados la obligación de proveer su eficaz e inmediata ejecución de las resoluciones facultándolo además para realizar todos los medios necesarios en su cumplimiento inclusive las de apremio. El mismo precepto prevé dos supuestos:

a) Cuando al dictarse la sentencia estén presentes las partes, el Magistrado las consultará par conocer de ellos las formas como quieren que se ejecute el fallo, procurando siempre su avenimiento.

b) Se permite al vencido en juicio proponer fianza para garantizar el cumplimiento y de no cumplir con la obligación impuesta la fianza se hará efectiva.

4.6.6 Recurso de Revisión y Queja.

El Recurso de Revisión se encuentra establecido en el artículo 198 al 200 de la Ley Agraria estableciendo que: “El Recurso de Revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a los límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; o,
- II. La tramitación de un Juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o.
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

La Revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos establecidos con

anterioridad y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a sus intereses convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las Sentencias Definitivas de los Tribunales Agrarios o el Tribunal Superior Agrario sólo procederá el Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda.

Así mismo dicho recurso en materia de Amparo se encuentra establecido el artículo 228 a 230 de la Ley de Amparo manifestando lo siguiente:

“El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes para las partes, contados a desde el día siguiente a aquel que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. “

La falta de las copias a las que se refiere el artículo 88 de la ley de Amparo

el cual manifiesta que se deberán anexar las copias para él y para el expediente así mismo para cada una de las partes, en tal caso si no las exhibe deberá presentar las omitidas en un lapso de tres días, de lo contrario se tendrá por no interpuesta; y en tratándose de este caso no será causa para que se le tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población o los ejidatarios y comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

En los Juicios de Amparo promovidos por entidades o individuos protegidos por el Derecho Agrario, o en los mismos que sean terceros perjudicados se observarán las siguientes reglas:

- I. No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;
- II. No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos;
- III. No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio; y,

- IV. No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.

El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, cuando los actos reclamados puedan tener como consecuencia privación total o parcial, temporal o definitiva los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

La Suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

CAPÍTULO 5

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

Del Análisis de la información se desprende que de acuerdo a lo establecido en el Objetivo del presente trabajo se ha establecido que es necesario que la Legislación Agraria cuente con sus propios procedimientos; así mismo con una marcada Legislación, del cual éste pueda ser independiente y no recurra supletoriamente a otras legislaciones, que en grandes ocasiones no se tiene la relación o los efectos que se tuvieron que dar en una u otra legislación, ya que al igual se establezcan causas y efectos de las actuaciones procesales desarrolladas en un procedimiento o juicio agrario; así mismo se prevé que se contemplen procedimientos que no se tomaron en cuenta supliendo algunas lagunas de Ley que muchas de las ocasiones las Leyes y Códigos no han podido regular correctamente; así mismo se manejaron dos variables que son la causa y efecto del trabajo como lo es que no exista en la Legislación Agraria, un compilado de Leyes que establezca su desarrollo y procedimiento y que a su vez al realizarse se prevea una mejor impartición de justicia para los destinatarios del Derecho Agrario, los cuales por sus propias características y de acuerdo a lo estipulado en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se prevé un trato distinto de los demás. Es por ello que al realizar el presente análisis

se desprenda que es necesario y de gran importancia para la certeza y seguridad jurídica de los campesinos que se realizaran las modificaciones a la Legislación Agraria

CONCLUSIONES.

- Se concluye que el Derecho Agrario debe ser un Derecho diferente, ya que a las personas a las que va destinada son personas con un nivel de preparación bajo tomando en cuenta que la educación en las personas del sector agrario es distinta de las de las ciudades, las personas del campo se dedican a las labores de la tierra velando en todo momento sacar el sustento diario para mantener a los suyos; considerando que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta que todos somos iguales ante la Ley y ante los hombres debe ser igual, entendiendo que las personas del campo son más vulnerables y que se debe de tomar un trato distinto cuando son sometidos a un conflicto por las relaciones y desempeño de las labores del campo.
- Respecto a los Órganos Jurisdiccionales Agrarios se concluye que con anterioridad existían órganos muy diferentes a los actuales de los cuales lo más importante es que anteriormente el Ejecutivo Federal contaba con múltiples facultades y que de alguna forma en la actualidad ahora interviene el Senado de la República para poder determinar las bases para regular el campo Mexicano; así mismo las personas de campo cuentan con más alternativas para someter sus conflictos debiendo ser asesorados y protegidos por dichos órganos velando siempre por que se respeten sus

derechos tanto el lo individual como en grupo o comunidad.

- De manera general concluimos que en el desarrollo del procedimiento agrario se tiene que atender al Código Federal de Procedimientos Civiles el cual se denota que son derechos o procedimientos muy diversos y que regula supuestos muy diversos de los que se atienden en el sector agrario, y que de alguna manera la fuente de la legislación agraria surgió de la civil pero que se ve que son dos sectores totalmente distintos y que sería mucho más factible que existiera una legislación procesal inmersa en la ley agraria que regulara dichos procedimientos. Al respecto cabe mencionar que actualmente se planteó una reforma muy importante a la legislación agraria, lo que se hace es subsanar por completo ese inmenso espacio estableciendo un Libro Segundo en la Ley Agraria, que es un equivalente a un Código Procesal Agrario, donde ya se establecen normas especiales para la materia agraria en el juicio agrario; entonces ésa es una parte fundamental.

Y refiriéndonos a la Procuraduría Agraria, en este proyecto lo que se hace es fortalecer a la Procuraduría Agraria en su parte esencial, es decir, como defensor de los derechos de los sujetos agrarios.

Aquí en este proyecto se plantea la ampliación de las facultades de la Procuraduría Agraria para asesorar y representar en juicio a los sujetos

agrarios en materias y ante autoridades que tengan que ver directamente con los derechos agrarios, es decir, ya no limitarnos sólo a cuestiones exclusivas de tenencia de la tierra, sino que cualquier otro aspecto que tenga que ver con los derechos agrarios de los sujetos, es materia de intervención de la Procuraduría Agraria.

Entonces, el abanico de la defensa y de los servicios que presta se abre de una manera mucho más completa para no ver sólo el tema agrario como una mera cuestión de tenencia de la tierra, sino global o integral, con aspectos que inciden, justamente, con la tenencia de la tierra.

- Respecto del Amparo Agrario podemos concluir que es y será un medio de protección a los derechos e intereses de los menos desprotegidos, y que a pesar de su evolución cumple con su cometido de proteger a un individuo frente a las leyes aunque en algún tiempo fue utilizado de manera desmedida por los latifundistas pero en sí lo que no existía era una regulación más delimitada, pero el cometido del Amparo ha sido y será el de proteger al individuo frente a las leyes y que tratándose de personas del campo queda garantizado que se vela por no transgredir sus derechos y garantías.

RECOMENDACIÓN.

- La recomendación fundamental es que se adicione a la Ley Agraria un apartado especial donde se contemple el procedimiento a desarrollar en un juicio agrario no teniendo que recurrir a la Legislación Civil Federal ya que vemos que éste es manejado supletoriamente; y la naturaleza y esencia de los Derechos en cuestión son totalmente diferentes. Todo ello a razón de que el procedimiento se volvería más de naturaleza agraria y no tildando de civilista otorgando a los legisladores impartir una verdadera justicia agraria y sobre todo sería atendiendo a lo que en el Procedimiento Agrario se estableciera. Así mismo de alguna manera se corregirían lagunas de ley existentes; así mismo se podrían contemplar actuaciones no establecidas como el procedimiento a seguir ante la Rebeldía en la contestación de a demanda.

BIBLIOGRAFÍA:

- CHÁVEZ PADRÓN, Martha (1974)
“El Derecho Agrario en México”
Ed. Porrúa 3ª Edición México.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha.
“El Proceso Social Agrario”
Ed. Porrúa. México.
- FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA. (1991)
“Derecho Procesal”
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
1ª Edición México.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. (1997)
“Elementos de Derecho Procesal Agrario”
Ed. Porrúa 2ª Edición México.
- LUNA ARROYO, Antonio. (1975)
“Derecho Agrario Mexicano”

Ed. Porrúa 1ª Edición México.

- MANZANILLA SCHAFFER, Víctor (1977)

“Reforma Agraria Mexicana”

Ed. Porrúa 2ª Edición México.

- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio (1975)

“Introducción al estudio del Derecho Agrario”

Ed. Porrúa 3º Edición México.

- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis (1988)

“Derecho Procesal Agrario”

Ed. Trillas México.

- SOSAPAVÓN YAÑEZ. Otto

“Diversos conceptos del Derecho Agrario Mexicano”

- VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo. (1976)

“Teoría Elemental de la Reforma Agraria”

Confederación Nacional de Colegios y Asociaciones Profesionales de

México A. C. México.

- Ley Federal de Reforma Agraria.
- Ley Agraria.
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.
- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.
- Ley de Amparo.